

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á los veintiún días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Aurelo Larigue*, Diputado Secretario.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 30 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 70.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se reforma el art. 20 de la Ley de la Escuela Normal de Profesores de Instrucción Primaria, quedando dicha Ley como sigue:

Ley de la Escuela Normal de Profesores

DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Escuela.

Art. 1º La Escuela Normal de Profesores es un instituto público de instrucción profesional, desti-

nado á formar maestros aptos para la enseñanza primaria en el Estado.

Art. 2º El sostenimiento, regimen é inspección de este instituto, quedan á cargo del Gobierno del Estado.

Art. 3º La enseñanza que se dé en esta Escuela, comprenderá dos planes diversos de estudios, que se desarrollarán paralelamente uno *preparatorio* que abrase las materias de instrucción *secundaria*, necesarias para los maestros; y otro *profesional*, que contenga los conocimientos pedagógicos indispensables para el ejercicio del magisterio.

Art. 4º El programa general de enseñanza, será el siguiente:

PLAN PREPARATORIO.

Moral y Urbanidad.

Lectura superior y ejercicios de recitación, Gramática Castellana y Ejercicios de composición, Elementos de Retórica.

Aritmética razonada, Sistema Métrico y Nociones de Contabilidad, Algebra y Geometría elementales.

Geografía, Cosmografía y Física del Globo.

Historia del Estado Nacional y Universal.

Instrucción Cívica y Economía Política.

Elementos de Física, y Química é Historia Natural.

Caligrafía, Dibujo lineal y aplicado á la enseñanza.

Gimnasia y Ejercicios militares.

PLAN PROFESIONAL.

Antropología Pedagógica.
Principios generales de Pedagogía.
Metodología pedagógica general y aplicada.
Organización é Higiene escolares.

Art. 5º Las materias que comprende el programa anterior se distribuirán en cuatro cursos ó años escolares, según lo prescriba el reglamento de esta Escuela.

Art. 6º La enseñanza que se dé en esta Escuela será gratuita; pero los alumnos deberán proveerse de los libros y útiles que necesiten.

Art. 7º Los alumnos de esta Escuela harán su práctica pedagógica durante los cuatro años de sus estudios teóricos, ya sea en las escuelas públicas ó en las particulares que sigan el programa oficial.

Art. 8º Para facilitar el cumplimiento del artículo anterior, deberán ser preferidos los alumnos de la Escuela Normal, para las plazas de Ayudantes de las escuelas públicas de la Capital, y para la Dirección de las foráneas que se hallen dentro de la jurisdicción de ésta.

CAPITULO II.

Profesores y Empleados.

Art. 9º La Escuela tendrá para su gobierno, enseñanza y servicio interior: un Director, un Secretario, el número de Profesores que determine el Reglamento, y los mozos de servicio que fije el mismo.

Art. 10. Todos los empleados de esta Escuela

serán nombrados por el Gobernador, con excepción de los mozos, que lo serán por el Director.

Art. 11. El Gobierno de la Escuela estará á cargo del Director, quien ayudado de los Profesores, cuidará de la disciplina del instituto.

Art. 12. La reunión de los Profesores, presidida por el Director, formará la Junta Directiva y Consejo de disciplina y vigilancia de la Escuela.

Art. 13. El Reglamento determinará las atribuciones de la Junta Directiva y del Director, Secretario y Profesores.

CAPITULO III.

De los alumnos.

Art. 14. Para ser alumno de la Escuela Normal de Profesores se necesitan las condiciones siguientes:

I. Ser mayor de quince años.

II. No tener ningún defecto físico, que impida ejercer debidamente el magisterio.

III. Saber en toda su extensión las materias que correspondan á la instrucción primaria elemental y superior.

IV. Tener buena conducta y poseer disposiciones para el profesorado.

V. Obligarse en la forma legal, á servir por dos años en las escuelas oficiales del Estado una vez obtenido el título profesional, mediante la remuneración que corresponda.

VI. El Ejecutivo reglamentará lo prevenido en la fracción anterior, en los términos que lo juzgue conveniente para su cumplimiento.

Art. 15. Cada año al terminar las inscripciones, el Director de la Escuela informará al Ejecutivo, cuales son los alumnos matriculados en cada curso, á

fin de que esta Superioridad disponga lo conveniente para que se dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 8º.

CAPITULO IV.

Faltas y Castigos.

Art. 16 Las faltas leves de los alumnos serán corregidas por el Director y Profesores con amonestaciones privadas ó públicas: las faltas graves de conducta y la desaplicación notoria serán castigadas con la expulsión del alumno.

Art. 17. En el caso de ser expulsado de la Escuela algún alumno de los que estén empleados en las escuelas públicas, el Director de la Escuela dará aviso al Ejecutivo y al Comisionado de Instrucción de esta ciudad, para los fines á que hubiere lugar

CAPITULO V.

Exámenes y vacaciones.

Art. 18. Los exámenes de fin de curso serán públicos y se harán en la forma que determine el Reglamento.

Art. 19. Terminados los exámenes, celebrará esta Escuela una Velada pública con objeto de informar de la marcha de sus trabajos en cada año escolar y de exponer algo de lo más importante de sus estudios. Se dará á este acto la mayor solemnidad y será presidido por el Gobernador del Estado, ó un representante suyo.

Art. 20. Además de los Domingos y días festivos que tengan por exclusivo objeto solemnizar

acontecimientos puramente civiles, vacará esta Escuela una semana en la Primavera, los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero, y desde la conclusión de los exámenes hasta el 31 de Agosto.

CAPITULO VI.

Exámenes profesionales.

Art. 21. Al terminar sus estudios, los alumnos de esta Escuela pueden inscribirse para el examen profesional, y en caso de ser aprobados en él, podrán solicitar del Ejecutivo el título respectivo que será de Profesor de Instrucción Primaria, sin especificación de clase.

Art. 22. El Jurado de los exámenes profesionales, se compondrá del Director y Secretario de la Escuela que serán respectivamente Presidente y Secretario del Jurado, y de tres Profesores de la misma Escuela nombrados por el Director.

Art. 23. Los exámenes profesionales serán teórico-prácticos, versarán solamente sobre las materias del Plan Profesional y se harán públicamente en la forma que prescribe el Reglamento.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiun días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—*R. E. Treviño*, Diputado Presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 3 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 71.—EL XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

LEY DE LA ESCUELA DE MEDICINA.

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Escuela.

Art. 1º La escuela de Medicina tiene por objeto la enseñanza de las ciencias médicas, de la farmacia y de la obstetricia.

Art. 2º Esta Escuela se sostendrá con los fondos que le asigne esta Ley y estará bajo la inspección del Ejecutivo del Estado.

Art. 3º El programa de enseñanza de esta Escuela, comprenderá las materias siguientes:

PARA LOS MÉDICOS

Anatomía general y descriptiva, Histología, Anatomía topográfica, Farmacia teórico-práctica, Patología general, Patología interna, Patología externa, Fisiología, Pequeña Cirujía, Medicina operatoria, Higiene, Medicina legal, Materia Médica, y Terapéutica, Bacteriología, Obstetricia Enfermedades de niños y de mujeres, Nociones de Teratología, Moral Médica y Clínicas interna, externa y de Obstetricia.

PARA LOS FARMACÉUTICOS.

Curso completo de Farmacia Químico galénica, Historia de las drogas, Materia Médica, Toxicología y Química analítica.

PARA LOS PARTEROS Y PARTERAS.

Obstetricia y lo concerniente de Anatomía y Fisiología, Teratología, Higiene, Eefermedades especiales de mujeres y niños, lo que corresponda de Medicina legal y Moral Médica.

Art. 4º Las asignaturas que deben cursar los Médicos se distribuirán en seis años, y en tres las que deben estudiar los Farmacéuticos, los Profesores de Obstetricia y las Parteras.

Art. 5º Los alumnos de esta Escuela harán su práctica en el «Hospital González» ó en cualquier otro que hubiere en esta Ciudad, reconocido por la autoridad.

CAPITULO II.

Profesores y Empleados.

Art. 6º La Escuela tendrá para su gobierno y servicio de sus clases: un Director, un Secretario, un Tesorero, y el número de Catedráticos propietarios y adjuntos, y de preparadores, que determine el Reglamento.

Atr. 7º Nadie puede ser Catedrático propietario ó adjunto sin ser profesor titulado.

Art. 8º Formarán la Junta Directiva de la Escuela, el Director, el Secretario, y los Catedráticos en ejercicio.